



ALCALDIA DE PASTO
DESPACHO DEL ALCALDE

0 8 6 8
DECRETO No. DE 2010
(8 NOV 2010)

"Por el cual se adoptan y unifican medidas de protección para preservar la vida, salud y seguridad ciudadanas"

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PASTO

En uso de sus facultades constitucionales y legales en especial las conferidas en los artículos 4 y 17 de la Ley 670 de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4º de la Ley 670 de 2001 faculta a los alcaldes municipales para permitir el uso y distribución de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales, estableciendo las condiciones de seguridad, que determinen las autoridades o cuerpo de bomberos para prevenir incendios o situaciones de peligro.

Que mediante decreto 0441 de 30 de noviembre de 2007 se adoptaron y unificaron medidas para preservar la vida, salud y seguridad ciudadanas en torno a la comercialización y uso de pólvora, fuegos artificiales o artículos pirotécnicos.

Que en las diferentes reuniones de la mesa dos (2) constituida por varias dependencias de la administración municipal para la prevención de la comercialización de pólvora, se ha identificado la necesidad de modificar el Decreto 0441 de 2007, en consideración a que el Decreto Nacional 4481 de 2006 "por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 670 de 2001", permite que el Alcalde Municipal establezca condiciones y requisitos que considere pertinentes para efectos de la expedición de autorizaciones para demostraciones públicas, condiciones de seguridad, transporte y Almacenamiento de pólvora, fuegos artificiales o artículos pirotécnicos.

Que se hace necesario clarificar trámites y permisos para la realización de eventos públicos y manejo de espectáculos pirotécnicos.

DECRETA

PARTE I – GENERALIDADES

ARTÍCULO PRIMERO.- Está prohibido el uso, distribución y venta de pólvora, artículos pirotécnicos o fuegos artificiales de las categorías uno y dos definidas en el artículo 4º de la ley 670 de 2001.



0868
8 NOV 2010

ALCALDIA DE PASTO
DESPACHO DEL ALCALDE

Por lo anterior, solo se permite el uso de pólvora, artículos pirotécnicos o fuegos artificiales pertenecientes a la categoría tres definida en el artículo 4º de la ley 670 de 2001, es decir, aquellos cuyo uso solo es posible en grandes espacios abiertos y como espectáculos públicos. Para su uso y aprovechamiento con fines recreativos se requiere ser experto o técnico especialista de reconocida trayectoria y pertenecer a empresas cuya fabricación o producción esté autorizada por el Ministerio de Defensa Nacional y aquellos acreditados por la Secretaría de Gobierno Municipal.

PARÁGRAFO: No se encuentran incluidos en esta categoría la quema de vaca loca o similar, por representar un grave riesgo para la vida, salud y seguridad ciudadanas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- AUTORIZACIÓN Y REQUISITOS: Para el uso autorizado en el artículo anterior, se requerirá autorización previa de la Inspección de Rifas Juegos y Espectáculos de la Secretaría de Gobierno Municipal. El interesado deberá presentar solicitud con al menos cinco (5) días de anticipación a la fecha de realización del evento, acreditando el cumplimiento de los requisitos y condiciones que se señalan a continuación:

- a. Indicar fecha y hora de presentación del espectáculo.
- b. Indicar forma de transporte, lugar y almacenamiento de los elementos pirotécnicos.
- c. Presentar un esquema a escala, aprobado por la Secretaría de Planeación Municipal indicando:
 - Sitio exacto donde se hará la demostración.
 - Localización y descripción del área aledaña, es decir, edificios, avenidas, vías de comunicación, árboles, postes telefónicos, telegráficos o de iluminación, monumentos, sitio asignado para el público y lugar donde se mantendrán los artículos pirotécnicos que se utilizarán.
- d. Nombres, apellidos y fotocopia del documento de identificación de la persona encargada del manejo de la pólvora, artículos pirotécnicos o fuegos artificiales.
- e. Documentos de acreditación de la persona encargada del manejo de la pólvora, artículos pirotécnicos o fuegos artificiales, para su exhibición lo cual se demostrará con uno de los dos requisitos relacionados a continuación: 1) Ser experto o técnico especialista de reconocida trayectoria y pertenecer a empresas cuya fabricación o producción esté autorizada por el Ministerio de Defensa Nacional; o bien 2) Allegar el documento de acreditación expedido por el Secretario de Gobierno Municipal.



0 8 6 8

6 NOV 2010

ALCALDÍA DE PASTO
DESPACHO DEL ALCALDE

- f. Fotocopia de cédula del responsable del evento o representante legal de la entidad organizadora.
- g. Certificación de verificación de condiciones expedida por CLOPAD, en la que se autoriza la demostración o exhibición pública con artículos pirotécnicos o fuegos artificiales.
- h. Recibo de pago y/o paz y salvo por concepto de aseo y recolección de desechos de los productos utilizados en el espectáculo, expedido por la empresa de aseo urbano de la ciudad, dejando el lugar y sus alrededores libres de cualquier riesgo.
- i. La factura de compra de los artículos pirotécnicos del distribuidor debidamente autorizado por el Ministerio de Defensa Nacional.
- j. La exhibición deberá realizarse en un radio de por lo menos 30 metros de distancia de cualquier edificación o a 20 metros de distancia de líneas telefónicas y postes de alumbrado público, así mismo, se fijará una zona de por lo menos 40 metros de diámetro, dentro de la cual se restringirá el acceso de espectadores y solo se permitirá la presencia de operarios del espectáculo y autoridades. Dentro de esta área se colocarán los productos pirotécnicos a autorizar debidamente protegidos contra fuego o chispas accidentales.
- k. Cuando la demostración se efectúe sobre un medio de transporte acuático o terrestre, la embarcación o vehículo que contenga los artículos pirotécnicos guardará una distancia mínima de diez metros, en relación con otros medios de transporte y solamente podrá ser ocupada por máximo tres (3) personas, incluido el técnico que hará la demostración.

PARÁGRAFO: Para obtener la acreditación de la Secretaría de Gobierno, de que trata el ordinal e) del artículo segundo, las personas interesadas deberán contar con una certificación de capacitación de 72 horas, dictada por una persona o empresa de reconocida trayectoria en la materia y de comprobada experiencia que debe contar con la licencia del Ministerio de Defensa. La certificación de la capacitación debe expresar la intensidad horaria, la temática y el tiempo en que se realizó la misma.

ARTÍCULO TERCERO.- La pólvora y los productos pirotécnicos deberán cumplir con las normas nacionales e internacionales vigentes en Colombia y además:

- a. Estar protegidos contra golpes, fricción, caídas, calor o materias inflamables;
- b. Ser empacados en materiales de adecuada resistencia y llevar impresa la palabra "Pólvora";
- c. Indicar las recomendaciones de seguridad, y las instrucciones completas sobre la forma de empleo y los implementos aptos para su manipulación;



ALCALDIA DE PASTO
DESPACHO DEL ALCALDE

0 8 6 8

8 NOV 2010

- d. Llevar impresa la razón social del fabricante o importador;
- e. Utilizar en caracteres visibles y en mayúsculas sobre las demás leyendas, las frases: "peligro, explosivo, manéjese con cuidado", así como la advertencia "prohibida la venta a menores de edad y personas en estado de embriaguez";
- f. En la pólvora y los productos pirotécnicos tóxicos, deberá colocarse los emblemas previstos por las normas nacionales e internacionales vigentes en Colombia y la palabra "veneno" en forma visible y sobre fondo de color que contraste;
- g. En la pólvora y los productos pirotécnicos tóxicos deben incluirse las medidas de primeros auxilios para casos de intoxicación al igual que una lista de antídotos.

ARTÍCULO CUARTO.- TRANSPORTE: Además de las normas nacionales e internacionales vigentes en Colombia para el transporte de sustancias peligrosas, los transportadores de pólvora, productos pirotécnicos, o fuegos artificiales deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Autorización para transporte expedido por la alcaldía municipal o distrital de origen;
- b. Disponibilidad de un sistema apropiado de extinción de incendios de acuerdo con las especificaciones establecidas por los cuerpos de bomberos o las entidades especializadas;
- c. Certificación o factura del material a transportar;
- d. Medidas de seguridad dependiendo de la cantidad y calidad del material a transportar;
- e. La pólvora, productos pirotécnicos, o fuegos artificiales se transportarán en recipientes cubiertos y bajo condiciones ambientales adecuadas para minimizar el riesgo a la salud;
- f. Los vehículos utilizados para el transporte de pólvora, productos pirotécnicos, o fuegos artificiales, deben llevar lateralmente, en el frente y en la parte posterior la leyenda "transporte de materiales peligrosos" "mantenga su distancia" "no fumar";
- g. Los vehículos utilizados para el transporte de pólvora no se podrán estacionar cerca de lugares donde existan llamas abiertas, tales como cuartos de calderas, herrería, forjas, soldadura etc., ni efectuar abastecimiento de combustible mientras el vehículo esté cargado con



0 8 6 8

8 NOV 2010

ALCALDIA DE PASTO
DESPACHO DEL ALCALDE

PARAGRAFO: El control de las condiciones de transporte y distribución, como de estacionamiento serán vigilados por la Policía Nacional, la Policía de Carreteras y la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal, de acuerdo a sus competencias.

ARTÍCULO QUINTO.- ALMACENAMIENTO: Los inmuebles destinados al almacenamiento de pólvora, artículos pirotécnicos o fuegos artificiales a ser utilizados para las exhibiciones autorizadas en el artículo primero del presente decreto, deberán cumplir con las normas nacionales e internacionales vigentes en Colombia y con las siguientes condiciones y requisitos de orden técnico, sanitario y de seguridad:

- a. El local debe poseer una adecuada señalización preventiva, visible y con las indicaciones claras de "pólvora prohibido fumar" y "prohibida la presencia de menores";
- b. Los lugares de almacenamiento deben ser construidos en material resistente al fuego y cumplir con las normas de seguridad establecidas;
- c. En los casos de almacenamiento superior a 40 kilogramos, se deberá contar con un depósito separado del lugar de expendio, construido con material resistente al fuego y que cumpla las demás condiciones de seguridad establecidas en este decreto y demás normas vigentes;
- d. Dentro de los lugares donde se almacene esta clase de productos, queda prohibido mantener elementos que produzcan calor, chispas o llamas tales como cocinetas, reverberos o similares;
- e. Cada local, deberá contar como mínimo con dos (2) extintores de agua a presión, de capacidad no inferior a 2.5 galones, y con un tonel o cubeta con cinco galones con arena;
- f. Cada local debe tener una salida de emergencia para vehículos y peatones debidamente señalizada;
- g. La ubicación inmueble, no podrá estar cerca de otros locales o puestos donde haya elementos que produzcan calor, chispas o llamas, o cualquier tipo de productos o artefactos que involucren riesgo de incendio;
- h. En los locales no se podrá preparar, vender o consumir alimentos;
- i. Está prohibido fumar dentro del local o depósito;
- j. Solamente se permitirá iluminación eléctrica, la cual deberá cumplir con las normas de seguridad del Código Eléctrico Nacional (norma NTC 2050 del 25 de noviembre de 1998, expedida por Icontec);



0 8 6 8
8 NOV 2010

ALCALDIA DE PASTO
DESPACHO DEL ALCALDE

- k. El local debe estar bajo la responsabilidad exclusiva de personas mayores de edad, con conocimientos técnicos o experiencia en el manejo de pólvora, artículos pirotécnicos o fuegos artificiales, quedando prohibida la permanencia de menores de edad en dichos lugares.

PARÁGRAFO: No se permite ningún tipo de venta ambulante, estacionaria o informal de pólvora, fuegos artificiales o artículos pirotécnicos en espacios públicos. Tampoco se permiten ventas ambulantes, estacionarias o informales en espacios públicos de elementos que produzcan calor, chispas o llamas, o cualquier tipo de productos o artefactos que involucren riesgo de incendio, a una distancia igual o inferior a 40 metros de los lugares de expendio de pólvora, fuegos artificiales o artículos pirotécnicos.

ARTÍCULO SEXTO.- Los Organismos del Sistema de Seguridad Social en Salud establecerán un plan de contingencia de atención inmediata al quemado por fuegos artificiales.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- RÉGIMEN DE SANCIONES: Las contravenciones a las que hace referencia el presente decreto y que no se encuentren señaladas en la Ley 670 de 2001, serán sancionadas con multa de dos (2) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, además del decomiso de los productos, previa la observancia del debido proceso.

PARÁGRAFO: Las sanciones a aplicar a quienes contravengan lo dispuesto en la ley 670 de 2001 y en el presente decreto serán las establecidas en el decreto 4481 de 2006, cuya competencia corresponderá a las inspecciones penales de policía.

**PARTE II - PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA PARA CONOCER EL PROCESO
CONTRAVENCIONAL POR INFRACCIONES A LA LEY 670 DE 2001 Y A LAS
DISPOSICIONES DEL PRESENTE DECRETO**

ARTICULO OCTAVO.- Tanto los funcionarios de la Policía Nacional, como los servidores de la Alcaldía Municipal de Pasto, y la comunidad en general deben observar estrictamente el procedimiento y las etapas para investigar y definir las transgresiones a las normas y disposiciones contenidas en la Ley 670 de 2001, como en el presente Decreto, tal como se detalla a continuación:

En el proceso contravencional que se adelante por violación a las disposiciones sobre transporte, venta, almacenamiento, distribución y/o comercialización de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales se observarán siempre los principios fundamentales del debido proceso, el derecho de defensa y de contradicción.



0868
8 NOV 2010

ALCALDIA DE PASTO
DESPACHO DEL ALCALDE

1. COMPETENCIA.

Se fija en la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Pasto la competencia para avocar, adelantar, conocer y fallar los procesos contravencionales originados en las infracciones o violaciones a las disposiciones de la Ley 670 de 2001 y a las disposiciones contenidas en el presente acto.

- a. **COMPETENCIA PARA SURTIR LA PRIMERA INSTANCIA:** La primera instancia se surtirá ante las Inspecciones Penales de Policía Municipal de Pasto.
- b. **COMPETENCIA PARA SURTIR LA SEGUNDA INSTANCIA:** La segunda instancia estará a cargo del Secretario de Gobierno.

2. PROCEDIMIENTO

a. EN LA PRIMERA INSTANCIA

La Inspección de Policía Penal conocerá de las contravenciones que se originen por quienes transporten, almacenen, distribuyan y/o comercialicen artículos pirotécnicos o fuegos artificiales, contraviniendo la ley 670 de 2001 y/o el presente decreto, PREVIO DECOMISO DEL PRODUCTO POR PARTE DE LA POLICÍA NACIONAL.

De la diligencia de decomiso, la Policía Nacional levantará acta, la cual suscribirá el presunto infractor, en caso de negativa lo hará un testigo hábil para serlo; en la misma acta se dejará constancia que la investigación pasará a conocimiento de las Inspecciones Penales de Policía Municipal de Pasto.

Recepción de la queja o informe: Previo reparto inmediato del asunto, y recibida la queja o el informe por el Inspector Penal, éste procederá a dictar auto motivado, no susceptible de recurso alguno, que disponga:

- Avocar el conocimiento de la infracción
- Decretar las pruebas que considere pertinentes
- Señalar la hora del día hábil siguiente para llevar a cabo la diligencia de descargos.
- Citar por escrito al presunto contraventor para efectuar la diligencia de descargos.
- Comunicar al Ministerio Público el inicio del proceso contravencional.

Contenido de la Citación: La citación escrita que se enviará al presunto contraventor, debe contener:



0 8 6 8
8 NOV 2010

ALCALDIA DE PASTO
DESPACHO DEL ALCALDE

- Fecha y hora de celebración de la diligencia de descargos.
- Constancia del derecho que le asiste al contraventor de estar acompañado de un abogado, quien debe ser titulado e inscrito.
- Constancia de que puede solicitar y aportar las pruebas que considere oportunas para ejercer su debida defensa.

Diligencia de Descargos: Llegada la fecha y la hora de llevar a cabo los descargos, el Inspector verificará la identidad del presunto contraventor a través de su cédula de ciudadanía;

En caso de que el presunto contraventor sea asistido a través de apoderado, éste deberá indicar su cédula de ciudadanía y tarjeta profesional de abogado.

Pruebas. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la diligencia de descargos se practicarán las pruebas solicitadas por el presunto contraventor y las que oficiosamente haya considerado el Inspector Penal.

Decisión: Practicadas las pruebas, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes se dictará por el Inspector resolución motivada, la cual se notificará al contraventor y se comunicará al Ministerio Público. Contra ella procede el recurso de reposición y el de apelación.

En la resolución de definición de la contravención, el Inspector Penal teniendo en cuenta cada caso, condiciones, circunstancias, estado del material pirotécnico, acervo probatorio y conforme a la sana crítica, determinará la destrucción de la pólvora o productos pirotécnicos. Para la destrucción se solicitará la colaboración de la Policía Nacional.

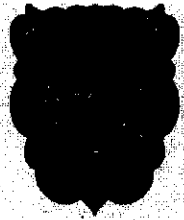
b. EN LA SEGUNDA INSTANCIA.

El Secretario de Gobierno dispondrá de cinco (5) días hábiles para decidir el recurso de apelación.

Se notificará personalmente al interesado y/o a su abogado, o en su defecto por edicto, e igualmente se comunicará al Ministerio Público y a la Policía Nacional para su conocimiento y cumplimiento de determinaciones a que haya lugar.

c. TRAMITE DE LOS RECURSOS Y NOTIFICACIONES.

Los recursos, notificaciones, demás etapas y diligencias procesales se surtirán de conformidad con las disposiciones contenidas en la Parte Primera del Código Contencioso Administrativo.



0868
8 NOV 2010

ALCALDIA DE PASTO
DESPACHO DEL ALCALDE

PARTE III. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO NOVENO.- DEL TRANSPORTE DE FUEGOS ARTIFICIALES DE PASO TRANSITORIO POR PASTO. Las personas que transporten artículos pirotécnicos o fuegos artificiales y se encuentren de tránsito por el Municipio de Pasto, serán acompañadas por la Policía Nacional durante su recorrido por la jurisdicción Municipal a fin de verificar su salida del Municipio.

ARTICULO DÉCIMO.- MENORES MANIPULANDO O USANDO PÓLVORA Y/O FUEGOS PIROTÉCNICOS. Los menores que se encontraren manipulando pólvora y/o artículos pirotécnicos serán conducidos y puestos a disposición de la Comisaría de Familia, la que determinará las medidas legales a aplicar.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO.- REGISTRO.- La Policía Nacional y/o el CLOPAD, elaborarán y mantendrán actualizado un registro de las personas capacitadas para el montaje de espectáculos pirotécnicos, el cual se basará en el informe que les presente la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía de Pasto.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- PROMOCIÓN Y DIVULGACIÓN.- La Dirección Municipal de Salud del Municipio de Pasto, divulgará el presente decreto y adelantará campañas de prevención frente al riesgo generado por el uso de productos pirotécnicos y pólvora.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO.- VIGENCIA y DEROGATORIA.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las normas y disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NOV :

Dado en san Juan de Pasto, a los (8) del mes de () de 2010.


EDUARDO ALVARADO SANTANDER
Alcalde de Pasto

Proyectaron: Darío Fernando Paguay B. - Jefe Oficina de Asesoría Jurídica-Gobierno
María Victoria Zambrano V. - Profesional Universitario- Gobierno


Revisó: María Eugenia Narváez Vásquez
Jefe Oficina de Asesoría Jurídica

